Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia anónima que refería que Claudio Matías A F , Santiago S , Brian Ezequiel M A , Thomas Zair P B y Emily C conformarían una organización delictiva que organizaría fiestas electrónicas -tanto en esta ciudad como en distintos partidos bonaerenses- en las que comercializarían estupefacientes.

Asimismo se hizo mención a que una persona identificada como “Demos” habría provisto a A sustancias prohibidas -en el partido bonaerense de Moreno- que luego habrían sido comercializadas en el local bailable llamado Tabasco, ubicado en esta ciudad.

Por otra parte, también se habría sindicado como proveedor a un individuo identificado como “Valentino OG”, domiciliado en Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

Si bien no se adjuntó al incidente copia de la declinatoria de competencia, surge de lo expuesto por el magistrado bonaerense en su rechazo que la juez de la ciudad declinó su conocimiento con base en que algunos de los hechos materia de investigación habrían tenido lugar en el ámbito del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires.

El juez provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que por el momento no podía descartarse que las personas involucradas en esta causa conformaran una organización delictiva cuyo accionar podría exceder el comercio al menudeo. En tales condiciones, entendió que debía ser la justicia federal la que continuara conociendo en esta causa.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez bonaerense devolvió las actuaciones a la magistrada de esta ciudad pese a considerar que debía intervenir la justicia federal.

Si bien podría prescindirse de ese reparo formal por razones de economía procesal (Fallos: 311:1965), advierto que tampoco la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* "Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia", resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada de esta ciudad que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* "Videla, Paula Fabiana s/ denuncia", resuelta el 17 de abril de 2007").

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.12.2021 11:08:09